



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

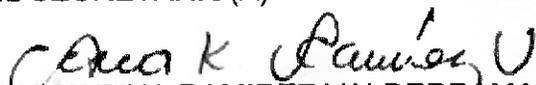
Número Único 110016000019201413709-00  
Ubicación 65222  
Condenado ESMER MAURICIO ARIZA ROJAS  
C.C # 80756856

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 165/22 del VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), ACLARA LAPROS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000019201413709-00  
Ubicación 65222  
Condenado ESMER MAURICIO ARIZA ROJAS  
C.C # 80756856

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 13709 00  
Ubicación: 65222  
Auto N° 265/22  
Sentenciado: Esmer Mauricio Ariza Rojas  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de libertad  
Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del penado **Esmer Mauricio Ariza Rojas** y, a la par, se declara el tiempo de privación de la libertad del nombrado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de febrero de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Esmer Mauricio Ariza Rojas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes y municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Para acceder al referido sustituto, el penado constituyó póliza de seguro judicial NB100309500 expedida el 14 de febrero de 2017 y suscribió diligencia de compromiso el 31 de octubre de la aludida anualidad contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en las que **Esmer Mauricio Ariza Rojas** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i)** la primera entre el 5 y 6 diciembre de 2014, fecha de la capturado en flagrancia y, subsiguiente libertad; **(ii)** la segunda, entre el 31 de octubre de 2017, data en la que se expidió boleta de encarcelación domiciliaria 1366 hasta el 25 de mayo de 2018, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria y que devino en su revocatoria; y, **(iii)** la tercera, desde el 6 de noviembre

Radicado N° 11001 60 00 019 2014-15709 00

Ubicación: 65222

Auto N° 265/22

Sentenciado: **Esmer Mauricio Ariza Rojas**

Delitos: *Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones*

Régimen: *Ley 906 de 2004*

Decisión: *Declara tiempo de privación de la libertad y Niega libertad condicional*

de 2021, fecha en la que el penado ingreso al centro carcelario, en cumplimiento al auto que revocó el beneficio de la prisión domiciliaria<sup>1</sup>, conforme informó su defensor.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los reseñados preceptos, corresponde a esta instancia verificar el lapso que por concepto de la pena impuesta ha descontado **Esmer Mauricio Ariza Rojas**.

Al respecto, se tiene que a **Esmer Mauricio Ariza Rojas** se le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes y municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) la primera entre el 5 y 6 diciembre de 2014, fecha de la capturado en flagrancia y, subsiguiente libertad; (ii) la segunda, entre el 31 de octubre de 2017, data en la que se expidió boleta de encarcelación domiciliaria 1366 hasta el 25 de mayo de 2018, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria y que devino en su revocatoria; y, (iii) la tercera, desde el 6 de noviembre de 2021, fecha en la que el penado ingreso al centro carcelario, en cumplimiento al auto que revocó el beneficio de la prisión domiciliaria.

De manera tal que, por cuenta de esos interregnos de privación física de la libertad, a la fecha, 20 de abril de 2022, ha purgado **12 meses y 9 días**, pues en el primer lapso descontó un (1) día, en el segundo, seis (6) meses y veinticuatro días y en el último ha purgado cinco (5) meses y catorce (14) días.

Tal situación permite colegir que, a la fecha, 20 de abril de 2022, al penado **Esmer Mauricio Ariza Rojas**, le faltan cuarenta y un (41) meses y veintiún (21) días para cumplir la totalidad de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses que se le impuso.

<sup>1</sup> En auto de 15 de agosto de 2018, se revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria por el incumplimiento a las obligaciones contraídas con la suscripción del acta compromisorio. Decisión que, el 19 de agosto de 2020, confirmó el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

## **De la Libertad Condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, **Esmer Mauricio Ariza Rojas** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de fabricación,

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 13709 00

Ubicación: 65222

Auto N° 265/22

Sentenciado: **Esmer Mauricio Ariza Rojas**

Delitos: *Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones*

Régimen: *Ley 906 de 2004*

Decisión: *Declara tiempo de privación de la libertad y  
Niega libertad condicional*

tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes y municiones y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 20 de abril de 2022, conforme se indicó en precedencia un quantum de **12 meses y 9 días**, único monto a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones en las que se haya redimido pena por trabajo, estudio y/o enseñanza como tampoco certificado carentes de redención.

En consecuencia, como la pena irrogada fue de 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Esmer Mauricio Ariza Rojas**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

De otra parte, **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que se actualice la hoja de vida (cartilla biográfica), la situación jurídica del penado **Esmer Mauricio Ariza Rojas**, en especial los lapsos de privación de la libertad en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC.

Actualícese el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 13709 00

Ubicación: 65222

Auto N° 265/22

Sentenciado: Esmer Mauricio Ariza Rojas

Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad y

Niega libertad condicional

## RESUELVE

**1.-Aclarar** que los lapsos de privación de la libertad del sentenciado **Esmer Mauricio Ariza Rojas**, corresponden a tres. El primero transcurrió entre el 5 y 6 diciembre de 2014; el segundo, entre el 31 de octubre de 2017, hasta el 25 de mayo de 2018; y, el tercero, avanza desde el 6 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Esmer Mauricio Ariza Rojas**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2014 13709 00

Ubicación: 65222

Auto N° 265/22

OERB





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 65222

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 20-04-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22-04-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X ESUPEL MAURICIO AYIZA ROSO

**CC:** X 80756856

**TD:** X

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: NI 65222 AI 265-22 DEL 20/04/2022 NOTIFICA MINISTERIO PUBLICO**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 09/05/2022 19:16

Para: Maria Jose Blanco Orozco &lt;mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 9 de mayo de 2022 14:36**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 65222 AI 265-22 DEL 20/04/2022 NOTIFICA MINISTERIO PUBLICO

DOCTOR(A)

De manera atenta remito adjunto auto de la referencia emitido por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

*FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA***CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**  
**Asistente Administrativa Grado VI**Secretaria 03 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.